NEUQUEN, 27 de octubre de 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"SANTOIANNI MARCOS C/ ALTOS GRUAS S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS USO AUTOMOTOR S/ LESION"**, (**Expte. Nº 471.174/2012),** venidos en apelación del Juzgado Civil N° 1 a esta **Sala III,** integrada por los Dres. Fernando M. **GHISINI** y Marcelo Juan **MEDORI,** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini** dijo:

I.- A fs. 198/201 la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de fs. 189/194, que si bien hace lugar a la demanda por los rubros objeto de reclamo, rechaza la aplicación de intereses por considerar que los mismos no fueron solicitados por el actor en su demanda.

A fs. 210/213, funda su recurso el actor, sosteniendo que, de la simple lectura de la demanda, y principalmente de la documental adjuntada, surge con claridad que esta parte ha peticionado no sólo el daño ocasionado a raíz del accidente, sino también los correspondientes intereses.

Aduce que, aún cuando su parte no hubiera enunciado los intereses en su escrito de demanda, es evidente que la posición de la jueza de grado se asienta en un excesivo rigorismo formal, aplicando de manera absoluta y arbitraria el principio de congruencia por sobre el principio de la reparación integral del daño establecido por el código de fondo, situación que, en el caso de autos, genera una verdadera injusticia.

Expresa que, una sentencia que no contemple los intereses de los rubros reclamados y probados, sin existir una renuncia expresa de los mismos, implica desconocer de manera total la pérdida del poder adquisitivo real que sufre nuestra moneda y avalar un acto ilícito que genera perjuicios mayores

que los que debe reparar, afectando de sobremanera el principio en materia de responsabilidad de “alterum non laedere”, por lo que sin intereses no hay pago integro y sin pago integro no existe reparación integral de los daños y perjuicios padecidos.

A fs. 216/218 vta., el demandado contesta traslado de los agravios, solicitando su rechazo con costas.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, entiendo que, salvo renuncia expresa, resulta procedente adicionar intereses moratorios a la indemnización derivada de daños causados por un acto ilícito, aún cuando estos no hubiesen sido peticionados de manera expresa en la demanda. Ello en función de que, en una acción indemnizatoria ellos han de considerarse como una **“cuestión implícita”** dada la característica de **“integralidad”** con que caracteriza éste tipo de indemnización, esto es, quien está reclamándola, se sobrentiende que lo hace en plenitud y por ello, la no “explicitación” del rubro en cuestión, no vulnera los principios de congruencia, bilateralidad y dispositivo del proceso.

Por otra parte, cabe mencionar, que la aplicación de intereses moratorios no vulnera el principio de defensa en juicio, desde que la concesión de los intereses en la indemnización como la que nos ocupa, no depende de prueba y su procedencia- salvo pacto o renuncia expresa- es inequívoca.

En tal sentido la jurisprudencia ha expresado:

“En virtud de que los intereses forman parte de la indemnización con independencia de la constitución en mora, aquéllos corren desde el momento en que se produjeron los perjuicios cuya reparación se reclama. "Si bien las peticiones accesorias, tanto como las principales, deben por principio, ser expresamente formuladas en la demanda y, por ello, en términos generales no cabe imponer la condena al pago de intereses si éstos no fueron solicitado en dicha pieza, ello

no rige cuando se trata de una pretensión enderezada a obtener la indemnización de los daños emergentes de un acto ilícito, supuesto en el cual cabe considerar implícita su solicitud. ... Riveros, Rubén Rafael c/ Provincia del Chubut s/ demanda por Cobro de Intereses S STU0 RA 000C 000003 21/06/2001 MA Torrejón Ariel Emilio Barbero, "Intereses Monetarios", Ed. Astrea 2.000, pág. 20 CN Civ., Sala C, 29-XI-1978; ED, 83-383 Llambías, "Código Civil Anotado", t. II-A, coment. pág. 189 SALVAT, "Derecho Civil Argentino", Obligaciones en General, t. II, pág. 177 Llambías, "Obligaciones de su Tratado de Derecho Civil, t. II, pág. 222-223 CN Civ., Sala B, 28-11-74, ED, t. 64, pág. 153 Bueres-Highton, "Código Civil y Normas complementarias-Análisis doctrinario y jurisprudencial", t. II "B", coment. al art. 868, pág. 307; t. II "B", comentario al art. 873, pág. 315 Bidart Campos, "Derecho Constitucional del poder", t. II, Ed. Ediar, 1966; pág. 269 Belluscio, "Código Comentado...", t. III, págs. 135-136; Segovia, "Código Civil Argentino", t. I, pág 163, LL 1991-A- 82; López Mesa y Vergara del Carril, "Extinción de Intereses por aceptación de pagos parciales sin reservas", LL- 1996-C-1290).

En función de lo expuesto, propongo al Acuerdo, se haga lugar a la apelación de la actora y en consecuencia se condene a la demandada al pago del capital de sentencia más los intereses tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, desde la fecha del hecho hasta el 31/07/2015 y desde el 01/08/2015 hasta su efectivo pago la tasa del Banco Central de la República Argentina.

Costas de Alzada por su orden, en función de que se trata de una cuestión controvertida tanto en doctrina como en jurisprudencia, que puede dar lugar a distintos tipos de interpretación.

Tal mi voto.

El Dr. Marcelo J. MEDORI, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar a la apelación de la actora y en consecuencia condenar a la demandada al pago del capital de sentencia más los intereses a tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, desde la fecha del hecho hasta el 31/07/2015 y desde el 01/08/2015 hasta su efectivo pago la tasa del Banco Central de la República Argentina, de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2.- Imponer las costas de Alzada por su orden, en función de que se trata de una cuestión controvertida tanto en doctrina como en jurisprudencia, que puede dar lugar a distintos tipos de interpretación.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA